COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de noviembre de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN PARA SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE RED Y DE NUMERACIÓN PERSONAL A TELEGLOBE INTERNATIONAL COMMUNICATIONS, S.A.

En relación al escrito presentado por D. Josep Maria Juliá Insenser, en nombre y representación de TELEGLOBE INTERNATIONAL COMMUNICATIONS, S.A., en adelante TELEGLOBE, solicitando la asignación de numeración para la prestación de servicios de inteligencia de red, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 40/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 18 de noviembre de 1999 en el expediente nº 1999/1229

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 20 de mayo de 1999, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprueba otorgar a la entidad TELEGLOBE una Licencia Individual de tipo B1 para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.

SEGUNDO. Con fecha 26 de julio de 1999 hizo entrada en esta Comisión escrito de D. Josep María Julia Insenser, en nombre y representación de TELEGLOBE, solicitando la asignación de numeración para servicios de red inteligente y de numeración personal.

TERCERO. Con fecha 21 de septiembre de 1999 hizo entrada en esta Comisión escrito de TELEGLOBE, aportando información adicional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas".

SEGUNDO. El Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997 por el que se aprueba el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, establece en el apartado 1.3 que podrán utilizar recursos públicos de numeración los operadores que posean un título habilitante para la prestación del servicio telefónico o que otorgue al titular el derecho de interconexión.

TERCERO. Rango de numeración para servicios de inteligencia de red y servicios de numeración personal

El Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones dedica su apartado 8 a los "Servicios de numeración personal", y el apartado 9 a "Otros servicios de inteligencia de red", que tal como recoge el punto 9.1 se refiere a los servicios de cobro revertido automático, de coste compartido, y de tarificación adicional.

En los apartados 8.3 y 9.3 se indica que los bloques de números de estos rangos serán asignados en respuesta a las solicitudes de los operadores que posean el título habilitante correspondiente. Actualmente no existe ninguna autorización general ni licencia individual que habiliten específicamente para solicitar estos tipos de números, por lo que su asignación se basará en los criterios generales aplicables a la asignación de numeración.

De acuerdo con estos criterios, cualquier entidad con derecho a interconexión con las redes que soporten el servicio telefónico básico tendrá derecho a estos tipos de numeración, debiendo ajustarse en todo caso a lo estipulado por el Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones y por el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Por consiguiente, TELEGLOBE tiene derecho a numeración para servicios de inteligencia de red y de numeración personal.

CUARTO. Asignación de los bloques de numeración para servicios de numeración personal y de inteligencia de red.

En el apartado 8.4 del Plan Nacional de Numeración se indica que los bloques de números para servicios de numeración personal tendrán, con carácter general, una capacidad de 10.000 números.

El rango destinado a los servicios de numeración personal, en donde se puede acomodar la solicitud de TELEGLOBE, es el NX=70, tal como se desprende del punto 8.3 del Plan Nacional de Numeración para los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, este Plan indica que las numeraciones en uso actualmente para este servicio deberán migrar al NX=70 antes del 31 de diciembre del 2003. Dado que Telefónica y Retevisión tienen asignados bloques para los servicios de numeración personal en el rango 904, es lógico que para favorecer esta migración no se asignen en el 704 aquellos bloques AB que ya estén asignados en el 904.

En el apartado 9.4 del Plan Nacional de Numeración se indica que los bloques de números para servicios de inteligencia de red tendrán, con carácter general, una capacidad de diez mil números.

No obstante, dada la carencia de números en estos rangos de servicios de inteligencia de red, especialmente en el rango 900, esta Comisión entiende acertado asignar bloques de tamaño inferior, esto es, de 1.000 números, con lo que se evita llegar a una situación de agotamiento de numeración para estos servicios.

QUINTO. Analizada la solicitud formulada por TELEGLOBE, esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a TELEGLOBE los siguientes bloques de mil números correspondientes al rango de servicios de inteligencia de red, identificados por los dígitos NXY ABM del Plan Nacional de Numeración, para la prestación del servicio que se indica:

SERVICIO	BLOQUE
Servicio de cobro revertido automático	800 818
Servicio de coste compartido línea 901	901 818
Servicio de coste compartido línea 902	902 818
Servicio de tarificación adicional	903 818
Servicio de tarificación adicional	906 818

SEGUNDO. Asignar a TELEGLOBE el bloque de 10.000 números 700 81 identificado por la secuencia NXY AB del Plan Nacional de Numeración, correspondiente al rango de servicios de numeración personal.

TERCERO. TELEGLOBE deberá comunicar a las entidades con título habilitante para prestar los servicios telefónicos disponibles al público, fijo o móvil, la fecha a partir de la cual éstas deben disponer sus redes para permitir el encaminamiento de las llamadas hacia estos bloques de numeración. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

CUARTO. En cumplimiento del Artículo 15 del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero, los titulares de asignaciones de recursos públicos de numeración remitirán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, las previsiones de utilización de los recursos en los tres años siguientes, así como la siguiente información relativa al año anterior:

a) El uso dado a los recursos asignados, especificando, en su caso, su utilización para fines diferentes a los habituales.

b) El porcentaje de números asignados a sus clientes y el de los números que, por diferentes razones que deberán especificarse, no estén disponibles para su utilización.

c) El grado de coincidencia entre la utilización real y las previsiones.

d) La proporción de números transferidos a otros operadores a petición de los usuarios, en el ejercicio de su derecho a la conservación de los números.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola